

Trabajo Fin de Grado

Oferta educacional del Estado español respecto a las confesiones religiosas minoritarias: Islam y Evangelismo.

Educational offer of the Spanish State regarding minority religious confessions: Islam and Evangelism.

Autor:

Alberto Ezquerro Barrio

Director:

Alejandro González-Varas Ibáñez

RESUMEN

La finalidad de este trabajo de fin de grado es la de analizar la situación actual de la religión en España a través de la oferta educativa proporcionada por el Estado, centrándose el estudio en las confesiones religiosas islámica y evangélica, las dos confesiones más representativas después del catolicismo - la cual es la más arraigada y normalizada en nuestro país -. Uno de los puntos de vista desarrollados es el del profesorado de religión, bajo el cual se va a poder conocer de primera mano las características y los requisitos necesarios para poder ejercer la docencia de una asignatura a la que no se le reconoce la utilidad y la importancia que merece. Con este análisis vamos a obtener una panorámica global del ámbito educativo religioso en un país cada vez más secularizado dentro de las instituciones sociales y de las conciencias y prácticas individuales.

PALBRAS CLAVE

Educación religiosa | Interés formativo | Islam | Evangelismo | Idoneidad profesional

ABSTRACT

The purpose of this Bachelor's degree Final Project is to analyze the current situation of religion in Spain through the specific educational offer by the State, focusing the study on Islamic and Evangelical religious confessions which are the two most representative confessions after the Catholicism - which is the most deeply rooted and normalized confession in our country -. One of the points developed shows the characteristics and requirements that the religion professors need to be able to teach a subject that is not recognized for its usefulness and importance. With this analysis we are going to obtain a global overview of the religious educational field in a country increasingly secularized within social institutions, consciences and individual practices.

KEYWORDS

Religious education | Academic training | Islam | Evangelism | Professional Suitability

ÍNDICE

1.	ABREVIATURAS	4
2.	INTRODUCCIÓN.....	5
3.	LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN DENTRO DE LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL	7
3.1.	Marco constitucional.....	7
3.2.	El interés formativo de la religión	9
3.3.	La idoneidad de los profesores de religión.....	10
4.	OBSTÁCULOS EXISTENTES PARA IMPARTIR LA RELIGIÓN EN LOS CENTROS EDUCATIVOS Y JURISPRUDENCIA ACTUALIZADA AL RESPECTO	13
5.	LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN ISLÁMICA	18
5.1.	Elementos definatorios.....	18
5.2.	Situación actual en España.....	20
6.	LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EVANGÉLICA.....	26
6.1.	Elementos definatorios.....	26
6.2.	Situación actual en España.....	28
7.	CONCLUSIONES	32
8.	BIBLIOGRAFÍA	34
9.	ANEXO I: Distribución territorial del alumnado y de los profesores de religión islámica	39
10.	ANEXO II: Distribución territorial del alumnado, de los centros educativos y de los profesores de religión evangélica en España	40

1. ABREVIATURAS

ATC:	Auto del Tribunal Constitucional.
BOE:	Boletín Oficial del Estado.
CCAA:	Comunidad Autónoma.
CE:	Constitución Española.
CIE:	Comisión Islámica de España.
DFFF:	Derechos Fundamentales.
ERE:	Enseñanza Religiosa Evangélica.
FCJE:	Federación de Comunidades Judías de España.
FEREDE:	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
FJ:	Fundamento jurídico.
LOE:	Ley Orgánica de Educación.
LOLR:	Ley Orgánica de Libertad Religiosa.
OSCE:	Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa.
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional.
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia.
UCIDE:	Unión de Comunidades Islámicas de España.
UNESCO:	Organización de las Naciones unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. INTRODUCCIÓN

La religión ha sido un aspecto intrínseco del ser humano desde sus orígenes, definiendo los primeros grupos y comunidades que han derivado en las sociedades actuales. Esto se puede ver reflejado en que la religión ha condicionado e influido en nuestras costumbres, en nuestras creencias, e incluso en nuestro estilo de vida. Pero es una realidad cuya percepción y profesión está cambiando ahora más que nunca.

La Constitución española¹ de 1978 (en adelante, CE) establece en su artículo 16 una libertad fundamental, como es la libertad religiosa. Una de las formas de ejercer este derecho es mediante la educación, atendiendo tanto a la vertiente pública como a la concertada. Pero si reparamos en los tiempos que corren, nos damos cuenta que la religión en las aulas es una asignatura optativa que cada vez está perdiendo más alumnos a los que impartir su docencia, sobre todo respecto a las minorías religiosas en España -donde siempre ha predominado el catolicismo por encima del resto-. Esta es una consecuencia de esa realidad cambiante a la que me refería en primer lugar.

Por todo esto, el objeto de este trabajo es hacer un análisis de la situación actual de la religión en nuestro país a través de la oferta educacional proporcionada por el Estado, y concretando el área de investigación sobre la Comunidad autónoma (en adelante, CCAA) de Aragón. Para ello, el estudio se centrará en dos de las principales minorías religiosas que conviven en España: el islam y el cristianismo protestante o protestantismo². Se abordarán estas dos confesiones religiosas para visibilizar a un conjunto de la ciudadanía que muchas veces pasa desapercibida, superada ampliamente por la población católica. Con esto, se pretende conseguir una imagen actualizada de la situación de una manera distinta a la que estamos acostumbrados, permitiéndonos completar nuestro conocimiento general sobre la materia.

La estructura del trabajo se puede resumir en tres puntos o epígrafes principales: el primero pretende enmarcar la enseñanza de la religión en nuestro país dentro de su

¹ Constitución Española de 1978. BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978.

² No abordaré el judaísmo puesto que esta confesión no se estudia al no tener desarrollado un currículo dentro de las enseñanzas religiosas (es la propia Federación de Comunidades Judías de España -FCJE- quien no ha querido hacerlo).

configuración constitucional, atendiendo al propio interés formativo de la religión y a la idoneidad de sus docentes; la finalidad de la segunda parte es la de recoger los principales obstáculos existentes hoy en día a la hora de impartir la asignatura en los centros educativos; la última parte del trabajo pretende reflejar detalladamente la situación actual de la enseñanza de las dos confesiones minoritarias elegidas en España, a través del número de alumnado demandante de la materia y de la oferta docente proporcionada por las Administraciones y gobiernos autonómicos, entre otros factores.

La metodología utilizada para redactar este trabajo se basa mayoritariamente en la legislación correspondiente a la materia de la enseñanza de estas dos confesiones religiosas (la CE, la LOLR, los Acuerdos de Cooperación con el Estado, los Currículos de enseñanza religiosa o los Estatutos y Reglamentos internos de la UCIDE y la FEREDE) y en los manuales y recursos bibliográficos proporcionados por el director del trabajo, el profesor Alejandro González-Varas. Estos recursos se complementan con abundantes consultas enciclopédicas, jurisprudencia y artículos de distintos medios digitales. Finalmente, se añadirán unos Anexos con información complementaria para completar el trabajo en su conjunto.

3. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN DENTRO DE LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL

Para abordar el análisis de esta materia, conviene empezar encuadrando unos conceptos básicos que nos van a proporcionar los cimientos necesarios para desarrollar la parte fundamental del trabajo. Estas ideas responden a la libertad de enseñanza y el derecho a la educación en España, además de atender al interés formativo que tiene la religión y los valores que ésta puede proporcionar a los alumnos que la cursen.

3.1. Marco constitucional

En la cúspide de la pirámide normativa española (basada en el principio de jerarquía) se encuentra la Constitución de 1978. La carta magna contiene, sistematizada en diferentes bloques, numerosos derechos entre los que podemos encontrar la libertad ideológica y religiosa establecida como derecho fundamental, con las consecuentes garantías que de ello se derivan.

El artículo 16 de la CE recoge en su punto 1º la garantía de «la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, (...), que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». A modo de desarrollo, debemos mencionar la ley de Libertad Religiosa³ (LOLR), la cual se encarga de regular este derecho de una forma concreta: su artículo 2.1.c) garantiza el derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de todo tipo. Este derecho está igualmente amparado en el artículo 2 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1952.

Estos preceptos tienen relevancia en nuestro marco constitucional dentro del artículo 10.2 de la CE, el cual alude a la interpretación que debemos dar a las normas relativas a los DDF y a las libertades reconocidas en la Constitución dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el estado español.

³ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980.

Asimismo, el propio artículo 16, esta vez en su punto 3º, alude a la necesidad de promover un principio de cooperación entre el Estado y las diferentes confesiones religiosas:

“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

Más adelante, en epígrafes posteriores atenderemos a los acuerdos de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España y con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) basados en este precepto.

Por otro lado, en la Constitución también encontramos un precepto fundamental en el artículo 27 para el estudio de nuestro tema, el cual versa sobre la libertad de enseñanza y el derecho a la educación. Mientras que en el punto 1º del artículo se reconoce la libertad de enseñanza, nos interesa sobremanera el artículo 27.2 y 3 de la CE; en estos preceptos se recoge el objeto que deberá tener la educación para la formación de los alumnos y el derecho de los padres a elegir «la formación religiosa y moral» de sus hijos:

“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

“Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Por último, debemos atender al artículo 27.5 de la CE, donde se recoge la obligación que tienen los poderes públicos para garantizar «la participación efectiva de todos los sectores afectados» y la creación de sus respectivos centros docentes dentro de la programación general de la enseñanza.

3.2. El interés formativo de la religión

Como ya se dijo en la introducción del trabajo, la religión es considerada como uno de los elementos configuradores de la identidad o de la cultura de un grupo de personas. Numerosos países y organizaciones internacionales comparten esta afirmación, entre los que podemos encontrar a la UNESCO⁴ -declarando expresamente que la religión forma parte de la cultura de los pueblos, además de reconocer la función que desempeñan en la consolidación de los valores morales en la sociedad o en la defensa de la tolerancia entre otros- o al Consejo de Europa, quien ha recomendado expresamente que en los programas de los estudios escolares se incorporen materias que favorezcan el conocimiento de las religiones⁵, así como una acción específica de información sobre la historia y la filosofía referentes a las grandes corrientes de pensamiento y a las religiones. También la OSCE⁶ se ha mostrado a favor de que se estudie la materia religiosa del modo que cada Estado considere más apropiado. Si atendemos al ámbito nacional español, el Tribunal Constitucional⁷ ha sostenido el valor cultural de la religión en algunos de sus pronunciamientos.

Gracias a los ejemplos enunciados hasta el momento, podemos apreciar el amplio consenso existente dentro del ámbito internacional a la hora de admitir el estudio de las religiones en los centros escolares, ya sea desde un punto de vista confesional, o meramente histórico o cultural. Por tanto, como nos señala GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ⁸, «si la escuela pretende conseguir el desarrollo y la formación completa de la persona, podríamos decir que **existen motivos curriculares que inspiran la incorporación de la religión entre las materias** que allí se explican, sea de un modo

⁴ *Aportación de la religión al establecimiento de una cultura de paz y a la promoción del diálogo entre las religiones*, aprobado, previo informe de la Comisión V, en la 27ª sesión plenaria, de 12 de noviembre de 1997. Se encuentra, en su versión española en las Actas de la Conferencia General de la UNESCO. París, 21 de octubre-12 de noviembre de 1997, vol. I, § III, 48, p. 80.

⁵ Entre otros documentos, Consejo de Europa (Asamblea Parlamentaria): *Recomendación 1396 (1999), sobre religión y democracia, de 27 de enero*. Ídem: *Recomendación 1720 (2005), sobre educación y religión, de 4 de octubre de 2005*.

⁶ OSCE: *Principios orientadores de Toledo sobre la enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas*. Varsovia, 2008.

⁷ ATC 40/1999, de 22 de febrero, FJ segundo.

⁸ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro. (2018): «La enseñanza de la religión en Europa». Digital Reasons, Madrid, p.p. 12-13.

confesional o, al menos, desde una perspectiva cultural». Podríamos entender que si se prescindiera de la religión en el sistema escolar, no se alcanzarían «plenamente» los objetivos propuestos para la completa formación de los alumnos.

Como es lógico, las propias confesiones religiosas han apelado al valor formativo de su enseñanza y a su contribución al desarrollo cultural y de la personalidad del estudiante. Esto se ha visto reflejado en que en España, las confesiones protestante, musulmana y judía celebraron su correspondiente acuerdo de cooperación con el Estado en 1992, los cuales contienen regulación específica respecto a la enseñanza de sus respectivas religiones⁹ y cuyo estudio se abordará posteriormente. Estos acuerdos, junto con el Acuerdo de Enseñanza y Asuntos Culturales con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, quedan remitidos en la Disposición adicional segunda de la LOE¹⁰.

Podemos concluir este punto aludiendo a que las aportaciones ofrecidas por las tradiciones filosóficas y religiosas contribuyeron a poner los cimientos de la cultura europea tal y como la conocemos en la actualidad (junto con la filosofía como fundamento del pensamiento actual). Por todo esto se deriva la importancia y el interés que tiene la religión en la formación académica de los estudiantes.

3.3. La idoneidad de los profesores de religión

Si queremos analizar correctamente la función de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas, hay que detenerse en el papel que desempeñan los profesores encargados de impartirlas.

Para ello, podemos reparar en un conjunto de pautas y requisitos necesarios en este tipo de docencia recogidos por el profesor GONZÁLEZ-VARAS¹¹: la docencia de la asignatura de religión tiene que impartirse por los profesores designados por las propias

⁹ Se trata de los artículos 10 de cada uno de los Acuerdos de Cooperación con el Estado.

¹⁰ PALOMINO LOZANO, Rafael. (2018): *Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, 6ª edición. Manual Autoeditado-Universidad Complutense. Madrid, p.p. 171-173.

¹¹ GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, Alejandro. (2015): «Derechos educativos, calidad en la enseñanza y proyección jurídica de los calores en las aulas». Tirant lo Blanch-Universidad de Zaragoza. Valencia, p.p. 112-113.

confesiones religiosas (como indican el artículo 3 del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979, o el artículo 10 de los acuerdos de cooperación entre el Estado español y la FEREDE, FCI y CIE); y siempre que dispongan de las debidas titulaciones académicas¹² como garantía de su competencia. Además, es el centro educativo quien elige al docente que considere más adecuado entre los propuestos por las autoridades religiosas, y quien los contrata en régimen laboral, ya sea a tiempo completo o parcial según las necesidades del propio centro¹³. Otros aspectos de la situación laboral de los docentes de religión son que su contratación puede realizarse por tiempo indefinido, pueden formar parte del claustro de profesores, o que su retribución sea la correspondiente a los profesores interinos de su mismo nivel educativo¹⁴.

Por su parte, la autoridad religiosa es la competente para retirar la certificación de idoneidad si considera que alguno de los docentes propuestos para ejercer la enseñanza de su confesión deja de cumplir con los requisitos necesarios para ocupar ese cargo (obteniendo como resultado la imposibilidad de renovar el contrato de ese profesor). Como venimos diciendo, en el sistema de contratación del profesorado de religión intervienen tanto las autoridades religiosas como los centros educativos, siendo una materia sobre la que el Estado no tiene competencia, ya que ésta le pertenece a las confesiones religiosas por ser un asunto interno.

Las características de este sistema de contratación han hecho que el Tribunal Constitucional, a través de su doctrina, haya querido ponderar los derechos fundamentales (DDFF) que pueden entrar en conflicto. Un ejemplo de este supuesto es la STC 51/2011, la cual dictamina sobre un caso en que la autoridad eclesiástica retira la declaración de idoneidad a una profesora como consecuencia de una situación matrimonial irregular desde el punto de vista del Derecho canónico. El Tribunal

¹² Disposición adicional tercera, § 1 de la LOE. Se trata de una titulación académica igual o equivalente a la de los docentes del correspondiente nivel educativo, tal como afirma el artículo 3.1 del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, en BOE de 9 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

¹³ Disposición adicional tercera, § 2 de la LOE. Artículo 4.2 del Real Decreto 696/2007.

¹⁴ Para estos aspectos de la situación laboral de los profesores de religión, atender a la Disposición adicional tercera, § 2 de la LOE, y al Real Decreto 696/2007 (artículo 4).

considera que, aunque la declaración de inidoneidad de esa profesora se basa en motivos religiosos, se han podido vulnerar los DDFD de igualdad, libertad ideológica e incluso el derecho a contraer matrimonio¹⁵.

Esta sentencia supone un cambio radical en la doctrina del propio Tribunal en esta materia, ya que -como expone GONZÁLEZ-VARAS¹⁶- nos hace preguntarnos «cuál es el valor que otorga a la autonomía de las confesiones reconocidas en el artículo 6.1 de la LOLR y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que es “indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática”». A este respecto, el propio TEDH ha confirmado que el sistema español de contratación de los docentes de religión se basa en el DDFD de libertad religiosa (en su dimensión colectiva) y en la neutralidad de las instituciones públicas¹⁷, aspectos que se echan en falta en la sentencia del Tribunal Constitucional anteriormente mencionada.

¹⁵ FJ duodécimo de la STC 51/2011.

¹⁶ GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, Alejandro: «Derechos educativos,...» cit., p. 116.

¹⁷ Vid.: §§ 84-87 de la STEDH Fernández Martínez contra España, sentencia de 15 de mayo de 2012, y §§ 102-152 de la sentencia de la Gran Cámara de 14 de junio de 2014.

4. OBSTÁCULOS EXISTENTES PARA IMPARTIR LA RELIGIÓN EN LOS CENTROS EDUCATIVOS Y JURISPRUDENCIA ACTUALIZADA AL RESPECTO

Después de haber enmarcado la posición de la religión como asignatura dentro del sistema español, es conveniente reparar en las dificultades existentes a la hora de impartir esta materia en base a la religión islámica o evangélica. El principal problema que se les presenta a los padres que quieren que sus hijos estudien o se eduquen en una de estas confesiones radica en la poca o nula oferta que ofrecen los colegios públicos y concertados, convirtiéndose esta cuestión en una «carrera de obstáculos» para los progenitores.

Hay que tener presente que, desde 1992, los acuerdos de cooperación entre el Estado español y tres de las confesiones de notorio arraigo (judíos, evangélicos¹⁸ y musulmanes¹⁹) garantizan el derecho a aquellos alumnos que lo demanden a recibir enseñanza religiosa en los centros públicos y concertados. Sin embargo, la realidad es que menos de un 10% de estos estudiantes pueden recibir la educación religiosa que solicitan debido a, entre otros factores, la falta de información y coordinación entre los propios centros educativos, consejerías y el Ministerio de Educación²⁰. Otra de las principales quejas de los representantes religiosos evangélicos y musulmanes (no aludimos al judaísmo ya que no se imparten clases de esta religión por no llegar al número mínimo de alumnos exigido) es que el formulario de matrícula rara vez contiene la casilla para marcar la opción de una religión distinta a la católica.

Por otro lado, muchos padres se encuentran con las advertencias de directores de determinados centros educativos que los intentan disuadir de matricular a sus hijos en este tipo de asignaturas, argumentando que los estudiantes se perderían clases de materias troncales que requieren más horas lectivas. Ante esta situación, muchos padres

¹⁸ Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

¹⁹ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

²⁰ OSTIZ, M. (22 de octubre de 2019). “Carrera de obstáculos” para cursar religión islámica o evangélica en el cole. *La Vanguardia*. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20191022/471139556280/carrera-de-obstaculos-para-cursar-religion-islamica-o-evangelica-en-el-cole.html>

renuncian a reclamar sus derechos y terminan por no solicitar la matrícula en clase de religión. Otro de los problemas a los que se han tenido que enfrentar las confesiones es la necesidad de llegar a un número mínimo de alumnos para poder cursar la materia; no obstante, cada CCAA ha ido regulando su propia normativa al respecto, requiriendo un mínimo de 10 estudiantes en algunos casos, mientras que en otros no se exige cifra alguna para poder estudiar esta asignatura (como es el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid²¹). Esta situación obliga, en algunos casos, a mezclar a niños de edades muy diferentes en la misma clase de religión para poder llegar a ese mínimo establecido, lo que supone una dificultad de aprendizaje añadida para los menores y, también, para los docentes.

A pesar de esta situación, tanto FEREDE como UCIDE intentan poner a disposición de los padres los formularios en los que se puede optar por la religión católica, evangélica, islámica o la actividad alternativa a la religión, que entregan al centro educativo para facilitar la matriculación de sus hijos en esa asignatura -con copia a las entidades religiosas para hacer un seguimiento de la solicitud, aunque con escaso éxito-.

Como consecuencia de estos obstáculos, el 90% del alumnado musulmán carece de clases de religión islámica, habiendo 76 profesores disponibles para atender a 312.498 alumnos en toda España (en base a los datos aportados por UCIDE²²); habiendo menos estudiantes evangélicos -20.301- pero con los mismos problemas -271 profesores disponibles para 996 centros educativos en toda España²³-.

Recientemente, numerosa jurisprudencia de diversas CCAA han resultado favorables para los intereses de aquellos padres que quieren que sus hijos cursen la asignatura de religión de sus correspondientes confesiones, tanto en centros públicos

²¹ Agencia EFE. (7 de septiembre de 2019). Madrid pone un mínimo de alumnos para dar asignaturas optativas, salvo en Religión. *Público*. Recuperado de: <https://www.publico.es/sociedad/religion-madrid-pone-minimo-alumnos-dar-asignaturas-optativas-salvo-religion.html>

²² UCIDE: Unión de Comunidades Islámicas de España. *Estudio demográfico de la Población Musulmana 2019*. Recuperado de: <http://ucide.org/es/content/estudio-demogr%C3%A1fico-de-la-poblaci%C3%B3n-musulmana-2019>

²³ Conserjería de enseñanza religiosa de evangélica FEREDE. *Designación, Propuesta y Contratación de Profesores y Maestros de ERE*. Recuperado de: <http://cgere.es/index.php/materiales-para-la-promocion-de-la-ensenanza-religiosa-evangelica/procedimiento-de-propuesta-y-contratacion-de-profesores-y-maestros-de-ere/designacion-propuesta-y-contratacion-de-maestros-o-profesores-de-ere/>

como concertados. Por este motivo, sería conveniente hacer un repaso sobre la novedosa doctrina que abre el camino a una mayor pluralidad religiosa en las aulas, y a la aplicación efectiva de derechos fundamentales:

Una de las sentencias más relevantes sobre esta materia corresponde al núm. 322/2017, del 2 de noviembre de 2017, del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja²⁴. El fallo de la misma revocó la resolución del Gobierno regional que meses antes había desestimado la solicitud de una madre a reconocer el derecho a recibir clases de Islam para sus hijos en el colegio público al que asistían. La sentencia se fundamenta en los artículos 14 y 27.3 de la CE, así como la LOLR y el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España de 1992 (conjunto normativo al que ya hemos hecho mención a lo largo del trabajo), extrayéndose del fallo la necesidad de ajustar el derecho fundamental invocado al cumplimiento de los requisitos organizativos de la docencia legalmente establecidos; entre ellos, la existencia de un interlocutor entre las partes o el número de alumnos exigidos para que la asignatura pueda ser operativa (se facilitó un listado de 27 profesores avalados, acreditando la existencia de un número de demandantes que cumplía la ratio exigida de 10 alumnos por curso)²⁵. En este caso, la Comisión Islámica presentó un portavoz directo en las reuniones mantenidas con la Consejería de educación. Tras este fallo, se fueron sucediendo los recursos de más familias riojanas que solicitaban el Islam en las aulas de sus hijos.

Por su parte, el TSJ de la Comunidad Valencia²⁶ ha ratificado que se imparta Religión en segundo curso de Bachillerato, al estimar el recurso interpuesto por el Arzobispo de Valencia contra la exclusión de esta asignatura de las materias optativas específicas que deben ofrecerse en ese curso. La sentencia estima parcialmente el recurso al denegar otras pretensiones planteadas por la parte recurrente, como ampliar la oferta para aumentar las horas de clase en primero y segundo de Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO). El TSJ valenciano aplica la jurisprudencia establecida por el

²⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª) núm. 322/2017 (recurso núm. 87/2017) de 2 de noviembre de 2017.

²⁵ C. N. (24 de marzo de 2018). Las sentencias que abrieron la puerta a la enseñanza del Islam. *La Rioja*. Recuperado de: <https://www.larioja.com/la-rioja/sentencias-abrieron-puerta-20180317004239-ntvo.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F>

²⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso, Sección 4ª) núm. 223/2019 (recurso núm. 278/2018) de 22 de mayo de 2019.

Tribunal Supremo²⁷, el cual se pronuncia sobre un decreto de la Junta de Extremadura - similar al decreto sobre el que se basa el recurso interpuesto que da pie a la sentencia referenciada- por el que se establece el currículo y se desarrolla la ordenación general de la ESO y del Bachillerato²⁸. Se declara nulo por ser contrario a derecho, al no incluir la asignatura de Religión en la oferta educativa de segundo de Bachillerato (actuando de manera contraria a lo establecido en la normativa estatal²⁹). Aunque el fondo del asunto de este litigio trate sobre la religión católica, el fallo de la sentencia también debería ser aplicable a las confesiones islámica y protestante, ya que los términos en que se imparten las clases de las distintas religiones son semejantes.

Si atendemos a nuestra CCAA, podemos ver cómo en Aragón los conflictos respecto a la impartición de la asignatura de Religión entre el Gobierno autonómico, los centros educativos, los docentes y los representantes de las confesiones religiosas han sido la tónica habitual de los últimos años. El último desacuerdo ha sido aclarado por el Tribunal Supremo³⁰, donde obliga al Gobierno de Aragón a mantener la asignatura de Religión en 2º de Bachillerato como materia optativa específica dentro de las horas semanales obligatorias que tienen los alumnos. En los fundamentos de derecho utilizados, se considera que ofertar la asignatura fuera de esas horas semanales obligatorias constituye una vulneración de lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede en 1979. El TSJ de Aragón llegó a calificar la normativa del Gobierno autonómico de «claramente discriminatoria», al considerar que supondría un esfuerzo añadido para padres y alumnos cursar esta asignatura fuera del horario establecido³¹.

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 4ª) núm. 1189/2018 (recurso núm. 1433/2017) de 11 de julio de 2018.

²⁸ Agencia EFE (29 de mayo de 2019). El TSJ ratifica que se imparta Religión en segundo curso de bachillerato. *Levante-EMV*. Recuperado de: <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2019/05/29/tsj-ratifica-imparta-religion-segundo/1881736.html>

²⁹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006.

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 4ª) núm. 1403/2019 (recurso núm. 4630/2017) de 21 de octubre de 2019.

³¹ Este litigio se remonta a mayo de 2006, cuando el Departamento de Educación aprobó el currículo de bachillerato, en el que dejaba la asignatura de Religión fuera de las 30 horas semanales obligatorias y daba la oportunidad a los interesados para que la solicitaran en la «hora 31», fuera del horario lectivo.

No obstante, en un litigio diferente³², el Alto Tribunal falló a favor de la propuesta del Ejecutivo autonómico de recortar las horas de Religión en primaria -de 90 minutos semanales a 45 minutos- y en la ESO -de 2 horas semanales a 1 hora-.

Como podemos ver, en muchos casos los padres y los docentes tienen que sobreponerse a numerosos obstáculos (que principalmente provienen desde las Administraciones Públicas) para poder impartir la asignatura de Religión, teniendo que abrir un proceso judicial para defender los DDFE que suelen verse vulnerados, como son la libertad religiosa y la libertad de enseñanza.

³² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 4ª) núm. 348/2019 (recurso núm. 5390/2017) de 14 de marzo de 2019.

5. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN ISLÁMICA

Como venimos indicando hasta ahora, la libertad de enseñanza viene recogida en numerosos cuerpos legales -como el artículo 27.3 de la CE o el artículo 2.1.c) de la LOLR-, que dan la posibilidad a cualquier ciudadano de recibir «la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

Si nos centramos en la religión islámica debemos acudir al artículo 10 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España del año 1992, precepto que recoge las pautas a las que se debe atener la CIE para poder impartir la enseñanza de su confesión (contenidos de la enseñanza, designación de profesores, elección de los centros docentes, etc.) A su vez, en el actual **Estatuto de la CIE** -en vigor desde 2016- se alude a la aplicación del Acuerdo de Cooperación mediante la creación de una Comisión Técnica que se encargue del estudio y del seguimiento de la educación religiosa, tal y como recoge el artículo 11.1. c) del propio Estatuto.

5.1. Elementos definitorios

La religión islámica se caracteriza porque la educación ha de partir desde la fe, complementada con la dimensión cultural del hecho religioso. No se concibe una comprensión íntegra de la cultura y de la sociedad musulmana sin una educación basada en la creencia religiosa. Todo esto surge a raíz de la consideración de que el conjunto de los creyentes en Dios y en la misión del Profeta Mahoma forman una única comunidad denominada *umma*, la cual engloba la dimensión política y religiosa de la vida de los creyentes.³³

Dentro de este ámbito, y como recoge GÓNZALEZ-VARAS³⁴, podemos distinguir tres conceptos básicos propios de este ámbito educativo: la *Tarbiya*, «o desarrollo de la personalidad del alumno»; el *Ta'dīb*, «con el que se afirma que la educación está dirigida a la incorporación del alumno a la sociedad islámica y enseña el comportamiento social correcto»; y, por último, el *Ta'līm*, «identificado con el enriquecimiento o formación cultural». Estos tres conceptos conforman un instrumento

³³ GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, Alejandro: *La enseñanza...* cit., p. 16.

³⁴ GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, Alejandro: *La enseñanza...* cit., p. 17.

fundamental para la preservación y la transmisión «de la herencia cultural de la sociedad y de los valores tradicionales islámicos».

Continuando con las características definitorias de este tipo de enseñanza, debemos atender a la **Charia o Sharia**, uno de los elementos más importantes de la religión islámica. Para los musulmanes, la Charia es la ley divina que ordena las actividades del ser humano, la cual constituye un código detallado de su conducta en el que se incluyen criterios de su moral y de su vida, de las cosas que los creyentes tienen permitidas o prohibidas, de las reglas separadoras entre lo que se considera bien o mal. Podemos concluir que **en el islam tradicional la religión es la base del derecho**. La Charia procede de dos fuentes principales que regulan todo aquello que un musulmán puede o no puede hacer; se tratan del **Corán y la tradición**³⁵. Estas fuentes deben sustentarse en dos pilares fundamentales: el primero es la analogía *-qiyas-* que actúa por aproximación conceptual con situaciones bien establecidas, mientras que el segundo es el consenso de la comunidad de creyentes *-ijma-*.

Estos pilares han generado una compleja jurisprudencia, que junto al Corán y la tradición consolidan los fundamentos del derecho, *usul al-fiq*. Esta base guía a los alfaquíes³⁶ o jurisconsultos (doctor o sabio de la ley entre la comunidad musulmana) para resolver problemas de índole legal-religioso.

Otro de los elementos definitorios, sino el que más, es el Corán, *al-Qur' an*, el cual recibe el nombre del verbo árabe que significa «recitar», y es la recopilación de las palabras proféticas de Mahoma, predicadas desde el año 610 al 632, y memorizadas por sus compañeros (los llamados *Sahaba*). En las escuelas coránicas se aprende el Corán desde una edad muy temprana, ya que se enseña a leer y a escribir al mismo tiempo que recitan largas estrofas del libro sagrado musulmán. El Corán se caracteriza por un estilo complejo y su comprensión resulta difícil, pero estos aspectos no han impedido

³⁵ EL PAÍS. (2005): Enseñanzas y costumbres del islam. *La Enciclopedia del Estudiante*. Madrid: Santillana, volumen 19, p. 318.

³⁶ Real Academia Española. (2019). *Alfaquí*. En Diccionario de la Lengua Española (edición de tricentenario). <https://www.rae.es/>

desarrollar en sus lectores, musulmanes y no musulmanes, una absoluta fascinación por este libro, el cual se considera una de las obras clave en la historia de la humanidad³⁷.

Por otro lado, es conveniente hacer alusión a la **madraza o medrasa**, nombre que reciben las escuelas de estudios superiores. Estos centros cuentan con una larga tradición en el mundo musulmán y tienen una gran importancia, debido a que durante la Edad Media fueron clave como centros de saber y de cultura, de forma que se han considerado el precedente más inmediato de las universidades³⁸. La estructura de estos centros suele organizarse en torno a un patio central al que dan varias salas en las que se imparten las clases y los dormitorios de los alumnos. Es muy frecuente que tengan también un alminar, ya que habitualmente las madrazas tienen también su propia mezquita.

5.2. Situación actual en España

A finales del año 2019, el número de población musulmana en España ascendía a 2.091.656 ciudadanos -lo que representa un 4% de la población del país-, de los cuales 879.808 eran ciudadanos españoles y 1.211.848 eran residentes extranjeros -sobresaliendo las nacionalidades marroquí, pakistaní y senegalesa-. Las CCAA que representan un mayor porcentaje dentro de estas cifras son Cataluña, con 564.055 habitantes musulmanes (un 26,9% del total); Andalucía, con 341.069 (16,3% del total); Comunidad de Madrid, con 299.311 (14,3% del total) y Comunidad Valenciana, 221.355 (10,6% del total). Estas cuatro regiones concentran un 68,1% de toda la población musulmana del país³⁹.

Por su parte, el número de alumnos de religión islámica asciende a 326.359, de los cuales 137.685 son alumnado español (42,19% del total) y 188.674 son alumnado inmigrante, lo que supone el 57,81% restante. Atendiendo nuevamente a las CCAA

³⁷ EL PAÍS. Enseñanzas y costumbres del islam. *La Enciclopedia del Estudiante*. Madrid: Santillana, 2005, volumen 19, p. 316.

³⁸ EL PAÍS. Enseñanzas y costumbres del islam. *La Enciclopedia del Estudiante*. Madrid: Santillana, 2005, volumen 19, p. 317.

³⁹ UCIDE. Observatorio Andalús: *Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2019*. Tabla adjunta en la p. 7. Recuperado de: http://ucide.org/sites/default/files/revistas/028_estademograf19.pdf

destacan Cataluña, con 90.445 alumnos (27,71%); Andalucía, con 49.563 (15,18%); Comunidad de Madrid, con 46.171 (14,15%); y Región de Murcia, con 20.702 (6,34%)⁴⁰. Se estima que unos 16.000 alumnos están recibiendo la asignatura de religión islámica en colegios públicos de Primaria -ninguno en educación Secundaria-, lo que supone, únicamente, un 4,9% del total del alumnado.

Dentro de esta situación, uno de los puntos más complejos de analizar es el del profesorado de religión. Las cuestiones debatidas más importantes al respecto, tal y como recoge PALOMINO LOZANO⁴¹, han sido: la remuneración del profesorado, su equiparación al resto de profesores, su participación en los órganos colegiados de los centros de titularidad estatal, y los criterios fijados la designación y cese del profesorado de religión en la escuela estatal. Estas cuestiones son aplicables tanto a los profesores de religión islámica como a los docentes de religión evangélica.

Respecto de la designación del profesorado, es preciso volver a reparar en la Disposición adicional Tercera de la LOE -a la cual ya nos hemos referido anteriormente-, ya que en su punto 1º se especifica que todos aquellos docentes que impartan la enseñanza de las religiones «deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.» A su vez, el punto 2º de esta Disposición adicional establece que aquellos profesores que, aun no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos «lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores y con las respectivas Administraciones competentes».

La CIE es la encargada de designar a los profesores propuestos por las comunidades religiosas, debiendo poseer un título de maestros o universitario validado por el Estado español y haber cursado el Certificado de Aptitud Pedagógica⁴². Actualmente no existe

⁴⁰ UCIDE. Observatorio Andalús: *Estudio demográfico...* cit., Tabla adjunta en la p. 11. Recuperado de: http://ucide.org/sites/default/files/revistas/028_estademograf19.pdf

⁴¹ PALOMINO LOZANO, Rafael: *Manual Breve de Derecho...* cit., p.p. 173-175.

⁴² ANDÚJAR CHEVROLLIER, Ndeye. (2006): *La enseñanza religiosa islámica en la escuela*. Bordón. Revista de pedagogía. Vol. 58, nº 4-5, p.p. 641-646.

ninguna formación sobre la didáctica de la asignatura, pero se recomiendan algunas pautas que complementarían de una forma más específica la formación del profesorado. Algunas de esas pautas son las siguientes: la proposición de asignaturas optativas de religión islámica o de cultura religiosa en la carrera de Magisterio; el fomento de cursos sobre islam en las diferentes universidades españolas; la promoción y organización de seminarios y cursos sobre didáctica del islam desde el Ministerio de Educación y Formación Profesional; o la creación de un *Instituto de Ciencias de las Religiones* para la enseñanza de la cultura de las religiones.

Respecto del régimen retributivo de los profesores de religión, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de junio de 2012⁴³, determinó que los docentes debían de ser retribuidos de la misma manera que a los profesores de carácter interino, reconociéndoles la antigüedad a efectos de trienios. El asunto de esta sentencia implica a los docentes de religión católica, pero por analogía también es aplicable a los profesores de religión islámica y evangélica.

El número de docentes contratados para la enseñanza de la religión islámica en el curso 2019/2020 asciende a 80 profesores, siendo esta cifra la más alta desde que se tienen registros⁴⁴. No obstante, este número resulta insuficiente para atender la potencial demanda estudiantil (como ya hemos indicado, de más de 325.000 alumnos), cuya oferta se concentra únicamente en los colegios de educación Primaria, siendo este el caso de las CCAA de Andalucía, Aragón, Canarias y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, quedando Cantabria abierta a la contratación en Primaria si hubiera la densidad suficiente del alumnado y las horas de empleo suficientes para el profesorado. Por su parte, algunas autonomías como Castilla y León, Madrid o País Vasco, contratan a docentes en Primaria y tienen abierta la contratación en Secundaria. Asturias, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Navarra y La Rioja también están abiertas a contratar profesorado tanto para educación Primaria como Secundaria.

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª, Sección 1ª) núm. 4846/2012 (recurso núm. 138/2011) de 07 de junio de 2012.

⁴⁴ UCIDE. Observatorio Andaluz: *Estudio demográfico...* cit., Tabla adjunta en la p. 11. Recuperado de: http://ucide.org/sites/default/files/revistas/028_estademograf19.pdf

Resulta paradójico que de las cuatro autonomías restantes con competencias en materia de educación, en tres de ellas (Baleares, Cataluña y Murcia) no hayan contratado profesores ni hayan convocado bolsas de trabajo, quedando todavía sin desarrollar el área de enseñanza religiosa islámica. Del estudio de la densidad del alumnado por centros públicos de Primaria y Secundaria se desprende que también podría haber demanda de alumnado y, por tanto, contratación de profesorado -atendiendo a los ratios alumnos/centros educativos ($\geq 10 \times 1$)- en estas tres regiones⁴⁵, las cuales representan un gran porcentaje del alumnado musulmán y de la población musulmana en general en nuestro país. La región que completaría esas cuatro autonomías es la Comunidad Valenciana, la cual, desde 2017, tiene la obligación jurídica de ofertar la religión islámica como asignatura.

Como venimos indicando, en la LOE queda reflejado que «la enseñanza de la religión católica y la de otras religiones con las que el Estado hubiera suscrito el correspondiente acuerdo se ajustará a dicho acuerdo y **será de oferta obligatoria para los centros** y voluntaria para los alumnos.» Sin embargo, muchos centros docentes no ofertan enseñanza religiosa islámica o evangélica, debiendo señalar que aunque se contraten profesores de religión católica para los distintos niveles educativos atendiendo la demanda existente, todavía no se contrata ningún profesor de religión islámica para centros docentes públicos de educación secundaria y bachillerato -estatales- aunque exista demanda, continuando el incumplimiento del Acuerdo de Cooperación del Estado con la CIE de 1992. Cuando hay contratación de docentes es siempre por petición de la Administración educativa, nunca por el hecho de que lo soliciten los alumnos o sus padres.

Este no es el único problema que afecta a la enseñanza de la religión islámica, ya que, como denunciaba en una entrevista⁴⁶ el presidente de la CIE, **Riay Tatary Bakry** -fallecido recientemente el 6 abril de 2020- hoy en día no se puede equiparar la

⁴⁵ UCIDE. Observatorio Andaluz: *Informe anual 2017. Institución para la observación y seguimiento de la situación del ciudadano musulmán y la islamofobia en España*. P. 62. Recuperado de: http://ucide.org/sites/default/files/revistas/oa236_ia2017-.pdf

⁴⁶ REVISTA Vida Nueva. (Madrid, 10 de enero de 2018). *Entrevista al presidente de la Comisión Islámica de España sobre la enseñanza religiosa*. Recuperado de: <http://comisionislamicadeespana.org/entrevista-al-presidente-de-la-comisi%C3%B3n-isl%C3%A1mica-de-espa%C3%BAa-sobre-la-ense%C3%B1anza-religiosa%C2%A0>

asignatura de religión musulmana a la católica, llegando a existir casos «en los que se chantajea emocionalmente a los padres para que no pidan religión islámica bajo la amenaza de que les sacarían de clases troncales, como matemáticas y lengua, y suspenderían cayendo en el fracaso escolar y sin ningún futuro laboral posterior». Por otro lado, el imán denunció en esa entrevista las pocas facilidades dadas a los alumnos por las instituciones académicas y los centros docentes en el caso de tener que faltar a clase de forma justificada por motivos religiosos, teniendo «que pedir los apuntes o preguntar a sus compañeros qué materia se dio para avanzarla con ayuda de los padres». Se denuncia también el incumplimiento del punto 12.4 de los Acuerdos de Cooperación, por el que se permite cambiar el día de un examen u oposición a alumnos musulmanes, evangélicos o judíos que aleguen motivos confesionales.

Otro problema reseñable en relación con las dificultades para adecuar la oferta y la demanda, es que algunas regiones como la Comunidad Valenciana o la Comunidad de Madrid **no informan sobre las solicitudes del alumnado para recibir clases de religión islámica**, ya sea en el colegio o en el instituto⁴⁷. En los impresos facilitados a los padres y alumnos se da el caso de que en algunas Autonomías ni siquiera hay una casilla para elegir como asignatura la religión islámica, mientras que en las instrucciones circulares a los centros educativos solo se contempla la opción católica y, como única alternativa a ésta, una asignatura de ética o educación en valores. Podemos ver que la mayoría de Autonomías y Administraciones se muestran opacas respecto a este tema, quedando todavía un gran camino por recorrer en la equiparación de la asignatura de religión islámica con el resto de materias escolares.

Si reparamos en la situación de la enseñanza del islam dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón, podemos observar que en esta región habitan 59.821 ciudadanos musulmanes (siendo 37.726 personas extranjeras y 22.095 españolas), de los cuales **10.358 son alumnos** destinatarios de la asignatura (siendo 3.002 alumnos españoles y 7.356 corresponderían al alumnado inmigrante). Para cubrir este volumen de alumnado se han contratado un total de **5 profesores** para toda la región en el curso académico 2019/20, lo que implica que cada docente debería cubrir la enseñanza de 2.071 alumnos,

⁴⁷ UCIDE: Observatorio Andalús: *Informe especial 2018. Institución para la observación y seguimiento de la situación del ciudadano musulmán y la islamofobia en España*. P.p. 31-33. Recuperado de: <http://ucide.org/sites/default/files/revistas/isj18-rev.pdf>

algo que resulta completamente inviable⁴⁸. Aragón es una de las seis autonomías cuya competencia sobre la materia recae en el Estado (junto con Andalucía, Canarias, Cantabria y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla), en las cuales la contratación de profesorado únicamente se efectúa en el nivel de educación Primaria, aunque se encuentra abierta a la contratación de docentes en el nivel de educación Secundaria, siempre que existiera una densidad suficiente de alumnado para solicitarlo (como ya hemos comentado anteriormente, el cupo mínimo de solicitudes es de 10 alumnos por colegio o instituto).

Un hecho a destacar dentro de nuestra comunidad es que la Universidad de Zaragoza, tal y como reflejó **Riay Tatary Bakry** en la entrevista referenciada en este epígrafe, es la única universidad pública que ha firmado un Convenio con la CIE para impartir cursos universitarios para imames, profesores de religión y asistentes religiosos -posibilidad recogida en el artículo 10.5 del Acuerdo de Cooperación con el Estado-.

⁴⁸ Todos los datos referenciados de la región aragonesa corresponden a las fuentes bibliográficas ya mencionadas en este epígrafe (informes y estudios de UCIDE).

6. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EVANGÉLICA

A la hora de hablar de la enseñanza de la religión evangélica debemos acudir al artículo 10 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España del año 1992, precepto que recoge las pautas a las que se debe atener la FEREDE para poder impartir la enseñanza de su confesión (contenidos de la enseñanza, designación de profesores, elección de los centros docentes, etc.)

Además, en los **Estatutos y Reglamento de régimen interno de la FEREDE** -cuya versión actualizada data de marzo de 2015- se alude a la aplicación del Acuerdo de Cooperación a través de la creación de una Consejería de Enseñanza Religiosa Evangélica que se encargue del estudio y del seguimiento de la educación religiosa de esta confesión, tal y como se recoge en el artículo 32. c) del Estatuto. Esta Consejería de Enseñanza se desarrolla en el artículo 30 del Reglamento de régimen interno, precepto que reúne las funciones de este órgano de gestión, entre las que podemos señalar las siguientes: la preparación de un plan general de enseñanza de religión evangélica para uso en las escuelas, que comprenda la capacitación de maestros y el plan de la asignatura para los alumnos; el mantenimiento de un archivo actualizado de todas las instituciones docentes evangélicas establecidas en España; o la organización de los Planes de formación pedagógica y didáctica que deben superar todas aquellas personas que pretendan impartir la asignatura de religión en las escuelas.

6.1. Elementos definatorios

En 1450 el cristianismo era una religión mayoritaria en Europa, pero minoritaria en el mundo. El proceso colonizador y evangelizador que se produjo a lo largo de la Edad Moderna convirtió al cristianismo, en 1750, en la religión más extendida y con mayor número de fieles. No obstante, en Europa, a principios del S. XVI un grupo de teólogos criticó los dogmas y la jerarquía de la iglesia católica, y, en especial, la figura del papa. Dentro de este grupo destacan nombres como **Martín Lutero y Juan Calvino**, quienes promovieron la llamada Reforma protestante dentro del Cristianismo.

En la aparición de las diversas corrientes reformistas, tuvieron un peso considerable los motivos sociopolíticos. La época moderna estuvo marcada por la intolerancia religiosa y los conflictos, tras los que se escondían muchas veces intereses políticos y económicos. Sin embargo, la iglesia católica arrastraba desde la Edad Media un número de problemas crecientes que exigían cambios considerables. Las instituciones eclesiásticas se habían convertido en un aparato de poder que dirigía las vidas de los ciudadanos desde la política, la economía y el control ideológico. En el monopolio de las ideas impulsado por la iglesia no tuvieron cabida las nuevas ideas impulsadas por el pensamiento racionalista que se fue difundiendo a lo largo de la Edad Moderna, ya que vieron en él una amenaza a su situación de privilegio al proponer nuevas formas de entender el mundo y la religión⁴⁹.

La Reforma marcó la historia del cristianismo a lo largo de la Edad Moderna y produjo el segundo gran cisma entre los cristianos (el primero de ellos fue el medieval, que separó a católicos y ortodoxos). A los protagonistas de esta nueva crisis se les llamó «reformados» o «evangélicos» porque criticaban a la iglesia católica, su organización y sus dogmas, aludiendo a la búsqueda del espíritu de los primeros cristianos tal y como se contaba en los evangelios, reformando las instituciones y la vida religiosa.

El primero que planteó una nueva interpretación fue el monje Martín Lutero (1483-1546), que en 1517 clavó en la iglesia de Wittenberg -Alemania- sus 95 tesis sobre el pecado y el arrepentimiento, en las que se enfrentaba al uso de las indulgencias y bulas papales que liberaban de obligaciones religiosas o perdonaban a aquellas personas que pudieran pagarlas⁵⁰. A partir de 1541, le sucedió Juan Calvino (1509-1564), mucho más radical que Lutero, ya que en 1539 había rechazado el valor de los concilios y del papado, rompiendo con el catolicismo definitivamente.

Los reformados -o protestantes- eran contrarios a los cambios que se habían producido en el cristianismo a lo largo de los siglos, bajo los cuales, según su parecer, habían llevado a los creyentes hacia un alejamiento del mensaje evangélico.

⁴⁹ EL PAÍS. (2005): La división del cristianismo. *La Enciclopedia del Estudiante*. Madrid: Santillana, volumen 19, p.p. 262-263.

⁵⁰ EL PAÍS. (2005): Los orígenes de la Reforma. *La Enciclopedia del Estudiante*. Madrid: Santillana, volumen 19, p.p. 264-265.

No aceptaban lo decidido en los concilios ni lo ordenado por las autoridades religiosas que no tuviese reflejo en la Biblia. La creencia de los reformados se centró principalmente en dos aspectos: por un lado, establecieron que la revelación de Dios al mundo solo se encontraba en la Biblia (lo que se conoce como *Sola Scriptura*). Para que todos pudiesen acercarse libremente a ella, Lutero publicó en 1522 la traducción al alemán del Nuevo Testamento con la finalidad de que cualquiera pudiera acceder directamente al texto sagrado y no solamente aquellos que conociesen el latín. Por otro lado, los reformados creían que sólo Dios era capaz de otorgar la salvación por medio de su gracia (también llamada *Sola Gratia*). Los protestantes reniegan de las mediaciones y de la intercesión del papa, la virgen María o los santos; de ahí que no se aceptara su culto y que en sus iglesias no pusieran imágenes⁵¹.

Por Europa se extendieron numerosos movimientos reformistas que perduran en la actualidad: la rama luterana se extendió por el Sacro Imperio Romano-Germánico, por los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Suecia, Noruega e Islandia) y por los países bálticos (Estonia, Letonia y Lituania); la rama calvinista se difundió por países como la Confederación Suiza, los Países Bajos o Escocia; mientras que la rama anglicana se desarrolló principalmente en Inglaterra y en algunas zonas de la isla de Irlanda.

6.2. Situación actual en España

En los últimos años se ha hecho patente el avance del evangelismo -o protestantismo- en España, estimándose que cerca de un millón y medio de personas profesa esta rama del cristianismo (lo que representa un 3,19% de la población total del país). La principal causa del aumento del número de fieles de esta confesión radica en la llegada de población inmigrante desde países latinoamericanos -como Guatemala, Colombia, Honduras o Nicaragua-, en los cuales el protestantismo es la mayor minoría religiosa no católica⁵².

⁵¹ EL PAÍS: Los orígenes de la Reforma. *La Enciclopedia...* cit., p. 265.

⁵² MALAMUD, C. (26 de noviembre de 2018). La expansión política de las iglesias evangélicas en América Latina. *Real Instituto Elcano*. Recuperado de: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/es/zonas_es/ari127-2018-malamud-expansion-politica-iglesias-evangelicas-america-latina

A 1 de octubre de 2019 el número de lugares de culto que contabiliza el Observatorio del Pluralismo Religioso en España⁵³ es de 7.443, siendo las iglesias evangélicas las más numerosas, con un 58,61% del total de los lugares de culto (hablamos, por tanto, de 4.362 iglesias evangélicas); seguidas por los lugares de culto de las comunidades musulmanas, con un 22,77% (1.695 en total). Las provincias más representativas en cuanto a número de este tipo de iglesias son Madrid, Barcelona, Valencia y Málaga.

Si atendemos al número de alumnos de religión evangélica que actualmente están recibiendo la asignatura podemos apreciar que, por primera vez en nuestro país, se han superado los 20.000 estudiantes; concretamente son 20.870 alumnos los que cursan esta asignatura en el curso 2019/20. Las CCAA que destacan por su volumen de estudiantes son Andalucía, con 8.329 alumnos (39,9% del total); Comunidad de Madrid, con 3.194 (15,3%); Castilla y León, con 2.930 (14%) y Aragón, con 1.979 (9,5%)⁵⁴. Al igual que ocurre con la enseñanza de la religión islámica, la ratio para que se pueda asignar a un profesor de religión evangélica es de, mínimo, 10 alumnos -en todas las etapas educativas-. La enseñanza de la religión evangélica se imparte en 1.026 centros de toda España, tanto de educación Primaria como de educación Secundaria, destacando las CCAA de Andalucía y Castilla y León, con 572 y 113 centros oferentes respectivamente. Una de las regiones donde más ha crecido la ERE desde sus inicios es Galicia, donde hay 1.469 alumnos matriculados repartidos en 91 centros escolares, siendo la quinta Comunidad Autónoma con más alumnos de España (después de las 4 regiones mencionadas anteriormente), y la cuarta con mayor número de centros educativos que imparten la materia.

Por su parte, los profesores que imparten la enseñanza de religión evangélica son seleccionados por la FERED, los cuales cuentan con una formación extra en materia religiosa, teológica y pedagógica impartida por el Centro de Formación de Profesorado de Religión Evangélica. Los requisitos previos para la admisión a estos cursos de

⁵³ Observatorio del pluralismo religioso en España: Explotación de datos. *Directorio de lugares de culto - octubre de 2019*. Gráfico adjunto a la p. 2.

⁵⁴ FERED: La Enseñanza Religiosa Evangélica. *Datos de toda España. Marzo de 2020*. Tablas adjuntas en la P.p. 2 y 3. Recuperado de: <http://cgere.es/wp-content/uploads/2020/03/Datos-ERE-Espa%C3%B1a-Marzo-2020.pdf>

formación complementarios se dividen en dos grupos: aquellos docentes que quieran impartir clases dentro de los niveles de Infantil y Primaria deberán poseer el Título de Magisterio o grado de Maestro de Educación Infantil y Primaria o el título de Grado equivalente; en el caso de aquellos docentes que quieran impartir clases dentro de los niveles de Secundaria y Bachillerato deberán poseer una Licenciatura civil o Grado equivalente⁵⁵. Estas pautas tienen su base legal en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio.

A su vez, la FEREDE estableció hace años un Consejo General de Enseñanza Religiosa Evangélica para impulsar la propia enseñanza religiosa y analizar los problemas para su efectiva implantación. Al mismo tiempo, y como menciona PALOMINO LOZANO⁵⁶, la Federación «tiene varias instituciones docentes de nivel superior que capacitan al profesorado para impartir de forma competente la enseñanza religiosa evangélica».

Uno de los problemas principales que afectan a la enseñanza de la religión evangélica, al igual que sucedía con la enseñanza de la religión islámica, es la falta de oferta e información proporcionada a los padres por parte de los centros escolares acerca de la disponibilidad de cursar esta asignatura. En muchos centros el formulario de matrícula no contiene la casilla para marcar la opción de «Religión Evangélica» (ni de las demás confesiones), por lo que los padres de los alumnos carecen de la información necesaria y de la opción de poder solicitarla. Cuando los progenitores piden esa información reciben como respuesta a su petición que en ese centro educativo concreto no existe la opción de cursar esa asignatura⁵⁷, lo que provoca que gran parte de los solicitantes desistan en su intento de tener enseñanza religiosa evangélica para sus hijos.

⁵⁵ FEREDE: Manual de Enseñanza Religiosa Evangélica. Actualizado abril 2020. *¿Cuáles son los requisitos para ser profesor de Religión Evangélica?* p. 47.

⁵⁶ PALOMINO LOZANO, Rafael: *Manual Breve de Derecho...* cit., p.p. 174-175.

⁵⁷ OSTIZ, M. (22 de octubre de 2019). "Carrera de obstáculos" para cursar religión islámica o evangélica en el cole. *La Vanguardia*. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20191022/471139556280/carrera-de-obstaculos-para-cursar-religion-islamica-o-evangelica-en-el-cole.html>

Si atendemos a la situación de la enseñanza del evangelismo dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón, podemos observar que en esta región habitan más de 8.500 ciudadanos que practican la religión protestante -aunque los últimos estudios realizados por el Consejo Evangélico de Aragón estiman que la cifra de evangelistas no practicantes puede llegar a las 25.000 personas⁵⁸-, de los cuales **1.979 son alumnos** destinatarios de la asignatura, repartidos en 1.827 estudiantes en la provincia de Zaragoza, 105 en la provincia de Teruel y 47 en la provincia de Huesca. Para cubrir este volumen de alumnado, se han contratado a un total de **18 profesores** para toda la región en el curso académico 2019/20 (15 docentes ejercen en la provincia de Zaragoza, 2 en la provincia de Teruel y 1 en la provincia de Huesca), lo que implica que cada profesor, de media, debe cubrir la enseñanza de 110 alumnos. Por su parte, Aragón tiene 93 centros educativos -tanto de educación Primaria como de educación Secundaria- que ofrecen la enseñanza de la materia en cuestión, repartidos también por las tres provincias: 81 en la provincia de Zaragoza, 8 en la provincia de Teruel y 4 en la provincia de Huesca.

Aragón es una de las regiones más activas dentro de la comunidad evangélica, habiendo celebrado hasta la fecha multitud de conferencias y coloquios con motivo del aniversario de los 500 años de la Reforma Protestante, incluyendo un concurso juvenil acerca de los valores transmitidos en la Reforma. También asistió al VIII Congreso Evangélico, celebrado en 2017 en la ciudad de Madrid, a través de la representación del Consejo Evangélico de Aragón.

⁵⁸ ALQUÉZAR BRAVO, S. (8 de junio de 2017). Los más de 8.400 evangelistas en Aragón celebran el 500 aniversario de la Reforma Protestante. *Aragondigital.es* Recuperado de: <http://historico.aragondigital.es/noticia.asp?notid=156757>

7. CONCLUSIONES

Como se ha visto a lo largo del trabajo, la investigación se ha fundado en el análisis de los distintos puntos que conforman las realidades en nuestro país de las confesiones islámica y evangélica. Como recoge la CE, y hemos reiterado a lo largo de este trabajo, el Estado Español se declara como un país que no confiesa ninguna religión como oficial y, por lo tanto, se posiciona como un Estado aconfesional. Aunque la confesión católica destaca como la confesión mayoritaria en el país (al ser la comunidad religiosa que más miembros tiene, además de contar con un arraigo histórico importantísimo), también encuentra dificultades a la hora de impartir la enseñanza de su credo, dificultades que se observan notoriamente en el resto de confesiones.

El trato desigual que sufren las confesiones religiosas minoritarias, en el ámbito educativo, es un claro límite al desarrollo del derecho de libertad religiosa -recogido en el artículo 16 de la CE-, ya que el hecho de situar en posiciones inferiores a las mismas conlleva sujetar sus actuaciones y sus derechos de desarrollo como comunidad, vulnerando así el derecho mencionado. Esto lo hemos podido ver reflejado en la escasa oferta de profesores que los centros educativos contratan para impartir la asignatura correspondiente de estas minorías religiosas, todo bajo la opacidad e inactividad de las Administraciones y de ciertos gobiernos autonómicos. En el caso de la enseñanza de la religión islámica no se entiende que en algunas regiones como Andalucía o Madrid, con más 45.000 alumnos potenciales, solo dispongan de 23 y 3 profesores respectivamente; mientras que otras Comunidades como Cataluña, con más de 90.000 alumnos, **no haya contratado a ningún docente** para impartir la asignatura⁵⁹.

Tienen poco éxito los esfuerzos realizados tanto por la FEREDE como por la UCIDE de poner a disposición de los padres los formularios en los que se puede optar entre la religión católica, evangélica, islámica, -o la actividad alternativa a la religión-, formulario que entregan al centro educativo con copia a estas entidades para hacer un seguimiento de la solicitud, casi siempre infructuosa. En toda Europa la asignatura de religión está presente en la escuela pública, de manera que excluir el hecho religioso de los centros educativos -concretamente el de las confesiones minoritarias- sería no sólo

⁵⁹ UCIDE. Observatorio Andaluz: *Estudio demográfico...* cit., Tabla adjunta en la p. 11. Recuperado de: http://ucide.org/sites/default/files/revistas/028_estademograf19.pdf

un desacierto, sino ir en contra de la línea que están siguiendo otros países europeos. Como indica Jorge Fernández Basso⁶⁰, portavoz de la FERDE, el estudio de la asignatura de religión «evita el analfabetismo y que los jóvenes sin esta formación queden a merced de los fundamentalismos religiosos».

No obstante, hemos podido apreciar como en los últimos años estas confesiones han ganado terreno dentro del sistema educativo a través de una mayor demanda por parte de los padres que quieren dar a sus hijos una formación religiosa acorde con sus creencias. El papel de los organismos religiosos implicados es extremadamente importante a la hora de mejorar la situación de sus correspondientes confesiones, promoviendo actos y medidas de información y concienciación que ayudan a que las Comunidades de todo el país puedan disponer de los medios necesarios para abarcar a toda la demanda estudiantil, siendo una de las más activas y representativas la región aragonesa. Toda esta actividad se enfoca en poder conseguir que la enseñanza de las religiones minoritarias se pueda equiparar de manera real al resto de las asignaturas del plan de estudios estatal.

⁶⁰ FERNÁNDEZ BASSO, J. (Presentador). (20 de octubre de 2019). La “carrera de obstáculos” para cursar religión evangélica en el cole. (Transmisión de Radio). Madrid, España: *Actualidad Evangélica Radio*. Recuperado de: https://www.ivoox.com/escuchar-audios-jorgehfb_al_2673594_1.html

8. BIBLIOGRAFÍA

ANDÚJAR CHEVROLLIER, Ndeye. (2006): *La enseñanza religiosa islámica en la escuela*. Bordón. Revista de pedagogía. Vol. 58, nº 4-5, p.p. 641-646 Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2663605>

Consejería de Enseñanza Religiosa Evangélica FEREREDE: cgere.es

- La Enseñanza Religiosa Evangélica. *Datos de toda España. Marzo de 2020*. Tablas adjuntas en la P.p. 2 y 3. Recuperado de: <http://cgere.es/wp-content/uploads/2020/03/Datos-ERE-Espa%C3%B1a-Marzo-2020.pdf>
- Manual de Enseñanza Religiosa Evangélica. Actualizado abril 2020. *¿Cuáles son los requisitos para ser profesor de Religión Evangélica?* p. 47. Recuperado de: http://cgere.es/wp-content/uploads/2020/04/manual_ere_azul_2020.pdf

EL PAÍS. (2005): Enseñanzas y costumbres del islam. *La Enciclopedia del Estudiante*. Madrid: Santillana, volumen 19, p.p. 316-319.

EL PAÍS. (2005): La división del cristianismo. *La Enciclopedia del Estudiante*. Madrid: Santillana, volumen 19, p.p. 262-263.

EL PAÍS. (2005): Los orígenes de la Reforma. *La Enciclopedia del Estudiante*. Madrid: Santillana, volumen 19, p.p. 264-265.

GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, Alejandro. (2018): *La enseñanza de la religión en Europa*. Digital Reasons, Madrid, p.p. 12-19.

GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, Alejandro. (2015): *Derechos educativos, calidad en la enseñanza y proyección jurídica de los valores en las aulas*. Tirant lo Blanch-Universidad de Zaragoza. Valencia, p.p. 97-99 y p.p. 112-117.

Observatorio del pluralismo religioso en España: <http://www.observatorioreligion.es/>

- Explotación de datos. *Directorio de lugares de culto -octubre de 2019-*. Gráfico adjunto a la p. 2. Recuperado de: <http://www.observatorioreligion.es/upload/88/68/ExplotacionOct2019-DEFINITIVO.pdf>

PALOMINO LOZANO, Rafael. (2018): *Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, 6ª edición. Manual Autoeditado-Universidad Complutense. Madrid, p.p. 171-175.

REVISTA Vida Nueva. (Madrid, 10 de enero de 2018). *Entrevista al presidente de la Comisión Islámica de España sobre la enseñanza religiosa*. Recuperado de: <http://comisionislamicadeespana.org/entrevista-al-presidente-de-la-comisi%C3%B3n-isl%C3%A1mica-de-espa%C3%B1a-sobre-la-ense%C3%B1anza-religiosa%C2%A0>

UCIDE: ucide.org

- *Estudio demográfico de la Población Musulmana 2019*. Recuperado de: <http://ucide.org/es/content/estudio-demogr%C3%A1fico-de-la-poblaci%C3%B3n-musulmana-2019>
- Observatorio Andalús: *Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2019*. Tablas adjuntas en las p.p. 7 y 11. Recuperado de: http://ucide.org/sites/default/files/revistas/028_estademograf19.pdf
- Observatorio Andalús: *Informe anual 2017. Institución para la observación y seguimiento de la situación del ciudadano musulmán y la islamofobia en España*. p.p. 62-64. Recuperado de: http://ucide.org/sites/default/files/revistas/oa236_ia2017-.pdf
- Observatorio Andalús: *Informe especial 2018. Institución para la observación y seguimiento de la situación del ciudadano musulmán y la islamofobia en España*. p.p. 31-33. Recuperado de: <http://ucide.org/sites/default/files/revistas/isj18-rev.pdf>

LEGISLACIÓN:

- Constitución Española de 1978. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006.
- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.
- Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38209 a 38211 (3 p.p.).
- Currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. BOE núm. 16, de 18 de enero de 1996, páginas 1624 a 1636 (13 p.p.)
- Resolución de 3 de junio de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Evangélica de la Educación Primaria. BOE núm. 144, de 17 de junio de 2015, páginas 50342 a 50364 (23 p.p.)
- Estatutos y Reglamento de Régimen interno de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España -FEREDE-. Edición actualizada a fecha 4 de marzo de 2015 con los cambios aprobados por la Comisión Plenaria. Recuperado de: <http://www.ferede.es/wp-content/uploads/2016/11/ETy-RRI-FEREDE-2015.pdf>

JURISPRUDENCIA:

Buscador de jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Sección tercera. AUTO 40/1999, de 22 de febrero.
<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/17953>

CENDOJ:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª) núm. 322/2017 (recurso núm. 87/2017) de 2 de noviembre de 2017.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso, Sección 4ª) núm. 223/2019 (recurso núm. 278/2018) de 22 de mayo de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 4ª) núm. 1189/2018 (recurso núm. 1433/2017) de 11 de julio de 2018.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 4ª) núm. 1403/2019 (recurso núm. 4630/2017) de 21 de octubre de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 4ª) núm. 348/2019 (recurso núm. 5390/2017) de 14 de marzo de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª, Sección 1ª) núm. 4846/2012 (recurso núm. 138/2011) de 07 de junio de 2012.

NOTICIAS Y ARTÍCULOS DE MEDIOS DIGITALES:

Agencia EFE (29 de mayo de 2019). El TSJ ratifica que se imparta Religión en segundo curso de bachillerato. *Levante-EMV*. Recuperado de: <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2019/05/29/tsj-ratifica-imparta-religion-segundo/1881736.html>

Agencia EFE (7 de septiembre de 2019). Madrid pone un mínimo de alumnos para dar asignaturas optativas, salvo en Religión. *Público*. Recuperado de: <https://www.publico.es/sociedad/religion-madrid-pone-minimo-alumnos-dar-asignaturas-optativas-salvo-religion.html>

ALQUÉZAR BRAVO, S. (8 de junio de 2017). Los más de 8.400 evangelistas en Aragón celebran el 500 aniversario de la Reforma Protestante. *Aragondigital.es* Recuperado de: <http://historico.aragondigital.es/noticia.asp?notid=156757>

C. N. (24 de marzo de 2018). Las sentencias que abrieron la puerta a la enseñanza del Islam. *La Rioja*. Recuperado de: <https://www.larioja.com/la-rioja/sentencias-abrieron-puerta-20180317004239-ntvo.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F>

MALAMUD, C. (26 de noviembre de 2018). La expansión política de las iglesias evangélicas en América Latina. *Real Instituto Elcano*. Recuperado de: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari127-2018-malamud-expansion-politica-iglesias-evangelicas-america-latina

MARIÑO, H. (11 de octubre de 2019). Radiografía de la asignatura de religión islámica en España: sólo puede estudiarla uno de cada diez alumnos musulmanes. *Público*. Recuperado de: <https://www.publico.es/sociedad/asignatura-religion-islamica-colegios-espana-alumnos-musulmanes.html>

OSTIZ, M. (22 de octubre de 2019). “Carrera de obstáculos” para cursar religión islámica o evangélica en el cole. *La Vanguardia*. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20191022/471139556280/carrera-de-obstaculos-para-cursar-religion-islamica-o-evangelica-en-el-cole.html>

S. C. (30 de octubre de 2019). El Supremo obliga a la DGA a mantener Religión en bachillerato en el horario lectivo obligatorio. *Heraldo de Aragón*. Recuperado de: <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2019/10/30/el-supremo-obliga-a-la-dga-a-mantener-religion-en-bachillerato-en-el-horario-lectivo-obligatorio-1341315.html>

TRAVESÍ, B. (31 de octubre de 2018). Los niños aragoneses de infantil y primaria tendrán a partir del próximo curso menos horas de Religión. *Heraldo de Aragón*. Recuperado de: <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2018/10/31/los-ninos-aragoneses-infantil-primaria-tendran-partir-del-proximo-cuso-menos-clases-religion-1275060-300.html>

9. ANEXO I:

Distribución territorial del alumnado y de los profesores de religión islámica:

CC. Autónomas	Alumnado español	Alumnado inmigrante	Alumnos destinatarios	Profesores de religión
Andalucía	23.870	23.733	47.603	23
Aragón	2.842	7.092	9.934	4
Asturias	264	596	860	0
Baleares	2.749	5.899	8.648	0
Canarias	6.627	2.485	9.112	1
Cantabria	179	413	592	0
Castilla y León	1.701	4.450	6.151	6
Castilla La Mancha	3.923	5.687	9.610	2
Cataluña	29.568	56.274	85.842	0
Ceuta	6.509	673	7.182	14
Valenciana	11.828	20.062	31.890	1
Extremadura	1.590	1.414	3.004	3
Galicia	678	1.483	2.161	0
Madrid	27.208	18.711	45.919	3
Melilla	7.099	1.845	8.944	10
Murcia	2.319	16.193	18.512	0
Navarra	1.407	2.609	4.016	0
Vasca-Euskadi	1.734	7.582	9.316	4
La Rioja	1.046	2.156	3.202	5
Total nacional	133.141	179.357	312.498	76

Fuente: UCIDE. Observatorio Andalusi: *Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2019*. Tabla adjunta en la p. 11.

10. ANEXO II:

Distribución territorial del alumnado, de los centros educativos y de los profesores de religión evangélica en España:

Comunidad Autónoma	Alumnos totales	Centros totales	Profesores totales
Andalucía	8.329	572	115
Aragón	1.979	93	18
Las Palmas de Gran Canaria ⁶¹	126	5	2
Cantabria	70	2	1
Castilla-La Mancha	720	12	10
Castilla y León	2.930	113	39
Madrid	3.194	57	21
Cataluña	356	17	5
Navarra	34	2	1
Galicia	1.469	91	40
Asturias	381	14	7
Extremadura	623	15	7
Murcia	484	29	12
Comunidad Valenciana	76	2	2
La Rioja	99	2	2
TOTALES	20.870	1.026	282
	Alumnos	Centros	Profesores

Fuente: FERED: La Enseñanza Religiosa Evangélica. *Datos de toda España. Marzo de 2020.* Tabla adjunta en las p.p. 2 y ss.

⁶¹ Respecto a la región de las Islas Canarias, no se recogen datos de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, únicamente de la provincia de Las Palmas de Gran Canaria.